



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO Y
VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA, EN EL
EXPEDIENTE N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA
2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
NEIDA RIVERA VELIZ
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6679-9818**

**ASESOR
ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA- PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

NEIDA RIVERA VELIZ

ORCID: 0000-0002-6679-9818

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú**

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura,
Perú**

JURADO:

CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

GABRIELA LAVALLE OLIVA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

**Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcantara
PRESIDENTE**

**Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
MIEMBRO**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sanchez
MIEMBRO**

**Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios, agradecerle por haberme dado la vida, por las bendiciones que me ha ido obsequiando en especial por mi familia, por darme fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad en las adversidades de la vida, pero sobre todo, por haberme acompañado y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi carrera profesional brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito uno de mis anhelos más deseados.

Agradezco a los docentes de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Piura, por haber compartido sus conocimientos y ser los impulsores en la preparación de mi vida profesional, de manera especial al Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama por su paciencia y ser la guía en el desarrollo de mi tesis.

Neida Rivera Veliz

DEDICATORIA

A mis padres y a mis abuelitos, por ser los promotores de mis sueños, por inculcar en mí su ejemplo de esfuerzo y valentía, guiarme con buenos principios y valores, por enseñarme que Dios es la base de todo el fiel acompañante en las adversidades de la vida, pero sobre todo por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en la mujer que ahora soy, les debo no solo mi vida sino este anhelo hecho realidad, gracias por creer en mí, es un orgullo y privilegio ser su hija, son los mejores padres.

A mi hermana, porque tú me das tu paraguas en la tormenta y después me acompaña a ver el arcoíris, me enseñas que no hay un mañana sin perseverancia y me lo has demostrado ahora con la llegada del hermoso LIAM MATEO, gracias por ser como eres, apoyarme incondicionalmente y ser parte de éste éxito.

Neida Rivera Veliz

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia física o psicológica; de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes, en el expediente N ° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cualitativo cuantitativo, descriptivo, nivel exploratorio, y Diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se realizó a partir de un archivo seleccionado por conveniencia, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, y una lista de verificación, validada por el juicio de expertos. Los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerada y resolutive, que pertenece al juicio de primera instancia que es de rango de calidad: alta, muy alta y muy alta y la oración de segunda instancia que es rango de calidad: alta, muy alta y muy alta, Se concluyó que la calidad de las oraciones de primera y segunda instancia, ambas eran muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: Acción, calidad, matrimonio, distrito judicial, divorcio, expediente, doctrina, recurso, separación de hecho, puntos controvertidos, variable, sentencia de calidad de rango muy baja, sentencia de calidad de rango baja, sentencia de calidad de rango mediana, sentencia de calidad de rango alta, sentencia de calidad de rango muy alta.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, of the Judicial District of Piura - Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of quality rank: very high, very high and very high and of the sentence of second instance: they were of quality rank high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank, and very high, respectively.

Keywords: Action, quality, marriage, judicial district, divorce, file, doctrine, appeal, separation of fact, controversial points, variable, quality judgment of very low rank, quality judgment of low rank, quality judgment of medium rank, judgment of high rank quality, very high rank quality judgment.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. La jurisdicción.....	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	9
2.2.1.2. Acción.....	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	11
2.2.1.3.1. El principio de la Cosa Juzgada	11
2.2.1.3.2. El principio del Derecho de defensa	12
2.2.1.4. La competencia	13
2.2.1.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	13
2.2.1.6. El proceso.....	14
2.2.1.6.1. Definición de proceso Teorías.....	14
2.2.1.6.2. Funciones	15

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional	16
2.2.1.7. El debido proceso formal	17
2.2.1.7.1. Intervención de un Juez Independiente, Responsable y competente.....	18
2.2.1.8. El proceso civil.....	19
2.2.1.8.1. El Proceso de Conocimiento	19
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	20
2.2.1.10. La prueba.....	21
2.2.1.10.1. Concepto de prueba para el Juez	21
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	24
2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba	21
2.2.1.10.4. Valoración y apreciación de la prueba	25
2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.11. La sentencia.....	27
2.2.1.11.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	28
2.2.1.11.2. La sentencia estructura y contenido.....	28
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	29
2.2.1.12.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	29
2.2.2. Desarrollo de las instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	32
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	32
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	32
2.2.2.2.1. El matrimonio	32
2.2.2.2.2. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	33
2.2.2.2.3. El divorcio.....	34
2.2.2.2.4. Teorías del divorcio	35
2.2.2.2.5. Causales de divorcio	35
2.2.2.2.6. La separación de hecho como causal de divorcio	36
2.2.2.2.6.1. Definición de separación de hecho	36
2.2.2.2.6.2. Naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho	38
2.2.2.2.6.3. Legitimidad para obrar en la causal de la separación de hecho.....	38
2.2.2.2.6.4. Elementos configurativos de la causal de la separación de hecho.....	39
2.2.2.2.7. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.....	39

2.2.2.2.8. La Violencia física como causal de divorcio.....	40
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	42
III. METODOLOGÍA.....	44
3.1. Tipo y nivel de investigación	44
3.2. Diseño de la investigación:	44
3.3. Objeto.....	45
3.4. Fuente de recolección de datos	45
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	46
3.6. Consideraciones éticas	46
3.7. Rigor científico.....	47
IV. RESULTADOS	48
4.1. Resultados.....	48
4.2. Análisis de los resultados.....	88
V. CONCLUSIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	100
Anexos	104
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	105
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	112
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	123
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	124

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	48
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	48
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	51
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	61
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	63
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	63
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	67
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	81
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	84
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	84
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	86

INTRODUCCIÓN

No solo basta con tener un marco normativo vigente, sino que se debe buscar una aplicación adecuada en el plano judicial; y ello se traduce en la calidad de las sentencias que son producto de un proceso judicial y que apuntan a resolver los asuntos litigiosos; puesto que ayudan a mantener la sociedad y la convivencia que esta necesita; en este plano el Estado ha destinado tal función al Poder Judicial, titular de la jurisdicción y encargado de administrar justicia.

A nivel internacional, indicamos:

El Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la UE celebrado en Luxemburgo el 5/6 junio de 2008, 9956/08 (sesión 2673) puso de relieve que resultaba conveniente que estas cuestiones fueran tratadas, en profundidad, por el comité de derecho civil. A partir de este momento, se hizo evidente que la unanimidad de los estados miembros requerida para la aprobación del Reglamento no sería posible. Durante las negociaciones de los representantes de los estados miembros para la elaboración del Reglamento 1259/2010, diversos estados miembros, en especial los estados escandinavos, se opusieron a la elaboración de las normas de conflicto hoy recogidas en el mismo por estimar que el divorcio debería regirse en todo por la Ley sustantiva del Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto (*Lex Materialis Fori*), Fundaban su posición en que, con arreglo a sus respectivos Derechos sustantivos nacionales, el divorcio es un derecho subjetivo de toda persona, razón por la cual todo individuo debe tener derecho a divorciarse en tales Estados miembros mediante la aplicación de tal Derecho sustantivo

Es evidente que la argumentación incurre en un *non sequitur*, una Ley extranjera también puede permitir el divorcio, con la que tal derecho subjetivo al divorcio queda perfectamente garantizado para toda persona. Además, para el caso de que el divorcio no fuera posible, podían incorporarse mecanismos legales para lograr dicho divorcio de modo que este no quedase bloqueado o impedido por la Ley reguladora del mismo (*vid ad ex. Art. 10 R. 1259/2010*). Tras estas posturas se escondía el deseo inconfesable de estos estados miembros de mantener intacta sus normas de conflictos tradicionales en esta materia, a tenor de los cuales todo divorcio, ya afecte a nacionales

o a extranjeros, se debe regir siempre por la Ley sustantiva del estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto (*Lex Materialis Fori*). Estos estados miembros hicieron valer realmente, razones de comodidad judicial, pues sus normas de conflictos nacionales nunca obligan a sus tribunales a aplicar Leyes extranjeras en materia de divorcio. Sin embargo, este enfoque, como se ha visto, cuenta con una argumentación muy débil y, además, comporta en efecto negativo innegable. Si cada estado miembro aplica a su propia Ley sustantiva a los divorcios que deben pronunciar sus tribunales, subsistirá la diversidad de Leyes aplicables Estado por Estado, de manera que seguirán presente los obstáculos la libre circulación de personas en la UE derivados de la diversidad de normas de conflicto que proclamen la aplicación de la *Lex Materialis Fori*, porque en tal caso, habría sido un Reglamento inútil. Ante la negativa de estos estados miembros a seguir adelante en la elaboración de las normas uniformes de conflictos de leyes relativas al divorcio / separación judicial, y ante la imposibilidad de alcanzar la unanimidad en el seno del consejo UE, los demás estados miembros que si deseaban dotarse de normas de conflicto comunes en materia de divorcio, activaron un procedimiento llamado cooperación reforzada, (*enhanced cooperation*), previsto en el artículo 20 TUE y art. 326-334 TFUE. Este procedimiento permite a ciertos Estados miembros dotarse de un Set de normas de conflicto comunes para determinar la Ley aplicable al divorcio y separación judicial. El Consejo UE, reunido en Luxemburgo los días 5 y 6 de junio 2008, tomo nota de la situación (Vid. Cons. (5) Reg. 1259/2010) y adopto el 12 de julio 2010, la Decisión2010/405/UE por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial a estos Estados miembros (Art. 328.1 TFUE) y se adoptan por el Consejo UE como ultimo recursos esto es cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros (vid. Art. 20.2 TUE y Cons. (8) R.1259/2010) (B.Campuzano Díaz). (Carranza G; Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio).

En relación al Perú:

La Sala Civil de Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 3654-2009 (Lima), publicada el 18 de febrero del año 2011, ha señalado que: “en la

Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la referida Ley N° 27495, se prescribe que la norma se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia; por tanto, si las partes, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, cumplían con el plazo establecido por esta, podían interponer su demanda amparándose en dicha causal; razonamiento que ha sido igualmente referido por esta Sala Suprema en la Casación dos mil doscientos noventa y cuatro – dos mil cinco (Lima). En el caso de autos, la propia recurrente ha reconocido que se encuentra separada de hecho del actor desde el año mil novecientos setenta y dos, por lo que a la fecha de interposición de la demanda (el uno de setiembre del año dos mil cinco) ya había transcurrido en exceso el plazo mínimo establecido en la Ley, por lo que este argumento de defensa debe ser desestimado”.

Respecto al Perú, según la Defensoría del Pueblo, “(...) el adecuado funcionamiento del servicio de justicia es uno de los presupuestos para convivencia social pacífica, el respeto de los derechos ciudadanos y la propia legitimidad del Estado Constitucional. Por éstas razones, la administración de justicia es una materia de especial preocupación para la Defensoría del Pueblo; puesto que, según la norma del Artículo 162° de la Constitución y el artículo 1° de su Ley orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo, tiene como mandato constitucional la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad”.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un servicio al ciudadano; por lo tanto, debe tener un carácter independiente e imparcial, ágil, transparente, basado en principios éticos, comprometido en la defensa de la constitución y los derechos ciudadanos, con igualdad y plenitud de acceso para todos. Sin embargo en el Perú, el servicio de justicia adolece históricamente de graves problemas que le han impedido satisfacer con solvencia sus obligaciones constitucionales de servicios al ciudadano y, por ende, las legítimas expectativas de justicia de la población. Esta exposición se corrobora, al verificar que en una encuesta realizada en setiembre del 2009, en Lima Metropolitana y el Callao, los resultados revelaron que el 97% de los encuestados desconfiaba del Poder Judicial, de los cuales el 51.7% confiaba poco, mientras que el 45.3% desconfiaba totalmente. (Defensoría del Pueblo, 2009).

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su

influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

En el ámbito local:

Los distintos medios de comunicación masiva, como Tv, radio e incluso las redes sociales, demuestran posiciones que no están de acuerdo con el actuar de los magistrados del Poder Judicial e incluso del Ministerio Público, lo cual se torna social.

En ese sentido, para poder analizar y determinar lo expuesto en los distintos medios de comunicación, que tal como se ha indicado denota una insatisfacción por parte de la sociedad, a nivel local, se ha escogido un expediente judicial, desarrollado en la ciudad de Piura, el cual es el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; siendo apelada, donde es confirmada.

Es por las razones expuestas, que se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Divorcio por la causal de separación de hecho y violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 002551-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2020?.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho y violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 002551-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de

acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

García Briceño (2014) en Perú investigo sobre: La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio, a la luz del tercer pleno Casatorio Civil. Sus conclusiones fueron: a) La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio tiene carácter mixto y da lugar a un sistema de divorcio remedio mixto, en la medida que, no se toma en cuenta el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges. No obstante, el mismo es considerado para el otorgamiento de la indemnización. b) Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, en España la pensión compensatoria tiene naturaleza indemnizatoria, por el contrario en Argentina, tiene naturaleza exclusivamente alimenticia. En el derecho francés tiene naturaleza indemnizatoria y en el derecho italiano tiene una naturaleza jurídica mixta por tener elementos asistenciales, resarcitorios y compensatorios. En el Perú la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene naturaleza de responsabilidad civil familiar de tipo contractual, por ser un daño ocasionado en el interior de la familia, lo que se denomina daños endofamiliares. c) La indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. d).- En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. e) No existe identidad entre el daño al proyecto de vida y el daño al proyecto de vida matrimonial. El primero afecta la libertad y potencialidades del ser humano con carácter individual y tiene su origen en un daño psicosomático; mientras que el segundo es un daño ocasionado entre los cónyuges y tiene su origen en la separación de hecho. f) El daño moral y el daño a la persona son categorías independientes entre sí. En consecuencia, una cosa es la persona y su proyecto de vida y otra cosa son sus sentimientos y aflicciones.

Azabache Chero (2009) en Perú investigó: “El Matrimonio y el Divorcio en el Perú y Alemania (Breve estudio de derecho comparado)”, llegando a las siguientes conclusiones: a) En el código civil peruano se deberían eliminar el divorcio sanción. En un matrimonio los cónyuges son los protagonistas y de ellos depende que el matrimonio progrese o decaiga. b) En caso que el hecho sea invocado por las causales del 1-10

debería de existir un divorcio sin culpables para evitar injusticias. c) La separación de cuerpos debería ser tarea de los abogados y que el juez sólo verifique si esto es de acuerdo a ley o no, así se evitaría tanta carga procesal y los cónyuges tendrían la plena libertad de velar por sus intereses a través de sus abogados. d) Los hijos deberían de quedar siempre con la madre salvo que exista una causa indigna o un caso extremo por ejemplo que la madre sea drogadicta, alcohólica, etc. e) En el caso de maltrato al cónyuge debería existir por el estado, protección y asilo para estas personas que les permita orientarlos contra su agresor. f) El lapso de separación de cuerpos en la separación convencional debería ser dos años de separación ininterrumpida para los dos casos en caso que se tenga hijos y en caso que no se tenga hijos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones. Ahora bien, los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria. (Torres, 2001).

Asimismo, Sada y Enrique (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del Estado “para decidir en derecho”, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del

procedimiento.

Couture (1985.), Por Su Parte define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

Para Monroy Gálvez (2008) la jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Según Chioyenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

- Sujetos: Titular de la acción. - Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- El órgano jurisdiccional. - Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- Sujeto pasivo. - Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.
- Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos: Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

- Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.2. Acción

2.2.1.2.1. Concepto

Monroy Gálvez (1996) en el desarrollo de su libro, indica que el derecho de acción forma parte del elenco de derechos que son configurativos de los derechos humanos básicos.

Asimismo, el propio Monroy (1996) citando a Couture, señala que la acción en sentido procesal, puede tomarse en cuenta como:

- a) Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o se hace valer la "*exceptio sine actione agit*", lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b) Como sinónimo de pretensión; es este el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aún en nuestros días; se habla, entonces, de "acción En cierto modo, esta aceptación de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "demanda fundada e infundada", de "acción real y acción persona!", de "acción civil y acción pena!", de "acción triunfante y acción desechada". En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. p so al", etc. Es, decir, el lenguaje habitual del foro y de la escuela de muchos países.
"
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Antes de desarrollar los principios aplicables a la jurisdicción, es menester definir cuáles son los derechos propios del derecho, de donde se tiene que estos resultan ser una expresión común de los juristas para referirse, en sentido lato, aquel conjunto de normas superiores altamente comprensivas que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico o de alguno de sus sectores como el subsistema civil, penal o laboral; y que, en el nivel práctico, condicionan la creación y aplicación del derecho positivo.

Los principios generales del Derecho se distinguen en explícitos e implícitos:

- a. *Explícitos.* Son los principios generales dictados por una fuente de producción jurídica y que están recogidas en un determinado documento normativo como la Constitución, los códigos, leyes, etc. Funcionan como principios generales, por ejemplo, el artículo 1 de la Ley Fundamental que señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad” o el artículo 2.2 que manda que: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley”. También es un principio general en el campo del Derecho de Familia el artículo 235 del Código Civil de 1984 que estipula que: “Todos los hijos tienen iguales derechos”, entre otros.
- b. *Implícitos.* Son los principios generales que no tienen una formulación positiva, pero que se obtienen por vía inductiva o deductiva de las normas jurídicas preexistentes e, incluso, de la jurisprudencia. Si bien, en su identificación se parte del orden jurídico puesto, no obstante, interviene un alto grado de discrecionalidad de los jueces (Gaceta Constitucional, 2012).

A continuación, desarrollamos los principios relacionados a la jurisdicción en sentido estricto:

2.2.1.3.1. El principio de la Cosa Juzgada

Monroy Gálvez (1999) indica es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada concluye Por cierto adiciona a lo dicho, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada,

esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

Lino Palacio (2003) concibe a la cosa juzgada como “... la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes”.

De este modo, aquello que adquiere la calidad de cosa juzgada no solo se sitúa fuera de lo que puede ser nuevamente controvertido, sino que, además, impone un deber de executio sobre los jueces competentes, a fin de materializar aquello que aparece en el fallo, al plano de la realidad (lo que encuadra también como el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado a autoridad de cosa juzgada) (Gaceta Constitucional, 2012).

Según se desprende del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada: a) cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y b) cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Como se observa, la cosa juzgada no alcanza únicamente a la sentencia sino a toda resolución que se encuentre comprendida dentro de los supuestos del artículo citado (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.3.2. El principio del Derecho de defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004)

El constitucionalista Bernal Ballesteros (1993), señala que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo

desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad.

2.2.1.4. La competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

Lino Palacio (2003) denomina competencia a la “... capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial en estudio y objeto de análisis tuvo inicio con una demanda donde la pretensión es divorcio, en ese sentido, si nos remitimos al código Procesal Civil, tenemos que esta se tramita ante el Juez Especializado en Familia, lo cual es por materría; y ha sido desarrollado a nivel territorial por el Juez de Piura.

2.2.1.6.El proceso

2.2.1.6.1. Definición de proceso Teorías

Proceso en su acepción común significa “acción de ir hacia delante”, desenvolvimiento de determinadas acciones humanas (actos procesales). En este sentido “proceso significa una secuencia de actos humanos con un fin determinado; secuencia que tiene dos extremos, un inicio y un fin, y dentro de ellos diversos actos.” Esa “secuencia de actos humanos” no existen arbitrariamente y dispuestos al azar; sino son más bien predeterminados, establecidos con anterioridad a su realización, puestos ahí justo para algo, para un determinado objetivo o fin. El fin, como ya lo dijimos, lo determina el hombre, y en el proceso jurídico se trata de los pasos destinados a “resolver un conflicto de intereses”, la “eliminación de una incertidumbre” o “determinación de una certeza”. (Zambrano Torres, s/f).

Para Vescovi (1984), sostiene que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica”.

A groso modo, podemos decir que este se constituye en una serie o sucesión de actos regulados por el Derecho, que se realizan en el tiempo, como instrumento necesario para la actividad jurisdiccional (Rifá Soler, González, & Riaño Brun, 2010).

Monroy Gálvez (1996) al respecto indica que, en su acepción idiomática, el concepto proceso se manifiesta a través de dos características. Por un lado, está su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente, el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta; asimismo, indica el precitado autor que este (el proceso judicial) es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

Guerra Cerrón (2013) analizando el marco normativo peruano, sostiene que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1069, a la que ya nos hemos referido,

se señala, entre otros, que “El proceso judicial, es el instrumento del cual se vale el Estado para cumplir uno de los servicios fundamentales a la colectividad, el cual es impartir justicia. Doctrinariamente los procesos se clasifican en procesos de cognición, de ejecución y cautelares.

En otro sentido el mismo Couture (1979) indica que el proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que “es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” es decir la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso.

Asimismo, se puede indicar que el proceso judicial tiene por finalidad servir de cauce para la sustanciación y resolución de las peticiones de tutela jurisdiccional realizadas ante los tribunales de justicia conforme está previsto en las leyes de procedimiento (Rifá et. Al., 2010).

2.2.1.6.2. Funciones

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

En ese orden de ideas, podemos agregar que la función jurisdiccional (que recae en el proceso) es una función soberana del Estado que se ejerce en régimen de exclusividad por los tribunales de justicia, que son órganos del Estado, servidos por jueces y magistrados (Rifá et. al., 2010).

b. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

La naturaleza pública de la función jurisdiccional, ejercida en régimen de exclusividad, determina la necesidad de establecer: – el derecho de los ciudadanos al amparo judicial del estado, que debe garantizar el acceso a los tribunales de justicia; – la obligación de los jueces y tribunales de prestarla mediante un proceso con todas las garantías y sin indefensión para ninguna de las partes; y – la plena eficacia de las resoluciones judiciales que se dicten en los procedimientos judiciales (Rifá et. al., 2010).

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.7.El debido proceso formal

El debido proceso es una institución importante, pero a la vez muy compleja. Sobre ella, tal vez en lo único que todos podríamos estar de acuerdo es que se trata de una garantía importante que impide la arbitrariedad en todo espacio en el que se decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes (Sosa Sacio, 2010).

Castillo Córdova (2010) indica que este derecho tiene existencia jurídica desde la persona y, por lo tanto, al margen de su reconocimiento en la norma positiva, también es verdad que su reconocimiento en una Constitución se muestra como una herramienta eficaz para lograr una mayor efectividad jurídica en la realidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso “es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales (STC Exp. N° 7289-2005-AA/TC, del 3 de mayo de 2006)

También se dice que el derecho al debido proceso tiene un contenido complejo pues se encuentra conformado por un conjunto de derechos que son esenciales para que el proceso pueda desarrollarse adecuadamente y cumpla con su finalidad. Asimismo, se dice que es un derecho de configuración legal pues, para la delimitación concreta de su contenido constitucionalmente protegido, es preciso tener en consideración lo establecido en la ley correspondiente.

Por último, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este derecho fundamental no limita su ámbito de aplicación a los procesos judiciales, sino que también alcanza a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En consecuencia, el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que integran el derecho al debido proceso también deben observarse en las

instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

2.2.1.7.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.7.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.8.El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Por su parte Ledesma Narváez (2009), destaca el carácter del proceso, esto es, un deber ser del proceso, como un conjunto de actos ordenados, señala que son sistematizados en tanto se encuentran coordinados, enlazados y reglados, cuya orientación persigue el logro de un predeterminado fin de resolver en justicia; señala la autora que el proceso no se agota en un instante y que más bien responde a una secuencia de etapas, imprimiéndole ese carácter dinámico que da vida y permite el movimiento del proceso hasta llegar a su objetivo final, indicando la autora que todo proceso tiene una vocación de arribo, el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en sí mismo que es teleológico; comenta que en el proceso civil, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.8.1. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

Al caso como lo ha estructurado la normativa peruana, cabe señalar que los procesos

contenciosos (entre los que se encuentra el proceso de conocimiento) se caracterizan porque existe oposición entre las pretensiones de los titulares activo y pasivo de la relación jurídica procesal, esto es, hay un conflicto de intereses (Gaceta Jurídica, 2015).

Por eso Idrogo Delgado (2002) puntualiza: “El proceso de conocimiento es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales, y otros que se creen por la ciencia procesal”

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatória, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

Por último, se indica que este es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida

de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. En este sentido sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. Por otro lado la distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular Carrión Lugo (2000) ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

En resumen podríamos concluir que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria; pues, como lo señala el profesor Carrión Lugo (2000) “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

2.2.1.10.La prueba

Ledesma Narváez (2010) sobre el concepto de prueba sostiene que esta resulta ser la manifestación de la realidad de un hecho y la argumentación de la verdad de una tesis.

La prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro. Por ejemplo, como se prueba que en realidad Juan vendió una casa a María, con el contrato de compraventa suscrito por las partes, el cual es una prueba documental, claro todos esto basado en la buena fe de que dicho negocio no fue una simulación el cual sería otro caso aparte. (Gerencie, 2011)

En esta parte encontramos el derecho a probar, el cual como la mayoría de derechos procesales, tiene naturaleza compleja en la medida que está integrado por una

diversidad de componentes que se complementan y se relacionan mutuamente. El derecho a probar comprende así el derecho de las partes procesales a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa (1), el derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos (2), el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba (3) y el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios (Bustamante Alarcón, 2001).

Por otro lado, agrega la propia Ledesma (2010) que esta tiene por finalidad producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, por lo que a quien afirma esos hechos le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar su pretensión como carga probatoria

Asimismo, encontramos dentro de esta definición el derecho de probar; el cual resulta ser aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa (Bustamante Azarcón, 1997).

a) **En sentido común.**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

b) **En sentido jurídico procesal**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

Asimismo, se puede precisar que en sentido judicial o procesal, resulta ser una figura multidisciplinaria, ya que involucra varias áreas del quehacer humano que, si bien tienen relación, es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas con ella (Meneses Pacheco, 2008).

2.2.1.10.1. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo Cortes, 2010)

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba (Paredes, 1997)

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.4. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

a. Sistemas de valoración de la prueba. Para esto, se ha determinado la existencia de varios sistemas, sin embargo, en el presente documentos analizaremos dos, los cuales se detallan a continuación:

- **El sistema de la tarifa legal.** Aquí vemos que la ley determina el valor que debe tener cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

- **El sistema de valoración judicial.** El Juez tiene a valorar la prueba, es decir, aplica el mejor criterio que tiene de apreciación. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

b. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

c. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Medios probatorios que se tomaron en cuenta para dicho proceso.

- Acta de matrimonio, se acredita el vínculo matrimonial contraído entre las partes el día 1 de marzo de mil novecientos noventa y siete, por ante la Municipalidad Provincial de Piura.
- Acta de nacimiento, se acredita que los cónyuges procrearon a su hijo G.F.C.S. de 13 años de edad.
- Actas de nacimiento, se acredita la preexistencia de M. A. C. V. de 8 años de edad; D. S. y M. A. C. S. de 11 y 7 años de edad respectivamente, reconocidos por ambos progenitores, habido en relaciones con personas distintas de su consorte.
- El protocolo de pericia psicológica

2.2.1.11. La sentencia

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Para Aldo Bacre, la sentencia es “el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (citado por Gaceta Jurídica, 2015)

La resolución jurisdiccional (sentencia), ha de componerse de dos operaciones, la primera se concentra en determinar el “hecho probado” y una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en algún precepto legal; entre ambos juicios de valor, debe subyacer una secuencia lógico-jurídica, a fin de configurar el silogismo jurídico –como producto del raciocinio intelectual–, del juzgador que se plasma en la sentencia. Solo así se puede garantizar el derecho fundamental de las partes, que se satisface, cuando conoce las causas de porque la esa resolución no amparó su pretensión, mas no cuando de forma imprecisa y, poco razonada éstas se deniegan, tanto en lo que respecta a decisiones que el juzgador haya de adoptar de oficio, como aquellas que obedecen a solicitud de una las partes (principio de rogación) (Peña Cabrebra Freyre, 2015).

En sede nacional Monroy Gálvez (1993) define a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, con el cual se pone fin a un grado (es decir a la instancia) o al proceso de manera definitiva. En efecto, la sentencia no se emite sólo en primera instancia, salvo que quede consentida, sino también en segunda instancia, donde se le denomina sentencia de vista, y hasta en casación, donde se le denomina sentencia casatoria.

Asimismo, se puede indicar que la sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la

consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico aplicable (Peña Cabrebra Freyre, 2015).

2.2.1.11.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

“... Si bien al resolver las causas el Juez aplica su criterio la Ley y las fuentes formales del derecho, cierto es también que dicha decisión debe hacerse en la sentencia que ponga fin a la instancia, declarando el derecho sustancial” (Casación Nro. 1026-95 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25-04-1998, págs. 767-768).

“... Mediante la sentencia el Juzgador da solución a un conflicto jurídico o dilucida una incertidumbre jurídica, emitiendo un pronunciamiento sustentado en el derecho, para lo cual aplica las normas que regulan la materia del proceso a la base fáctica establecidas (sic) en el mismo” (Casación Nro. 2890-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-07-2000, págs. 5566-5567).

2.2.1.11.2. La sentencia: estructura y contenido

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

Para Hinostroza (1999), se define como medios impugnatorios como mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, estos actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

Alsina (1961), por su parte, se refiere que son los medios que confieren la ley a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

Por tanto, indicamos que esta impugnación implica una declaración de parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por afectar sus intereses o pretensiones; sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad (Benavente Chorres, 2015).

2.2.1.12.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según lo regulado en nuestro Código Procesal Civil encontramos los siguientes medios impugnatorios:

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- Remedios: los cuales son la oposición, tacha y nulidad-
- Recursos: Reposición, Apelación, Casación y Queja.

Sin embargo, en el presente trabajo de investigación, nos concentraremos en desarrollar los recursos impugnatorios, los cuales son:

a. **El recurso de Reposición**

El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica -en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional) (Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, cabe precisar que este recurso procede únicamente contra las resoluciones de mero trámite (decretos). El artículo 362 del Código Procesal Civil versa precisamente sobre la procedencia de este medio impugnatorio preceptuando que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121 -primer párrafo- del C.P.C.). Se caracterizan, entonces, los decretos por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, siendo suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias (art. 122 -último párrafo- del C.P.C.).

b. **El recurso de apelación**

Ramos Méndez sostiene que “el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante” (citado por Gaceta Jurídica, 2015).

El artículo 365 del Código Procesal Civil trata sobre la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos: “*Procede apelación: 1. Contra las*

sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3. En los casos expresamente establecidos en este Código”

c. El recurso de Casación

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (Gaceta Jurídica, 2015).

El Código Procesal Civil, en el inciso 1) del artículo 387, norma las resoluciones contra las que puede interponerse el recurso de casación, desprendiéndose del citado precepto legal que dicho medio impugnatorio únicamente procede contra: a) Las sentencias expedidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; y, b) Los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

d. El recurso de Queja

Denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado - y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de

ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.2. Desarrollo de las instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

El presente caso versa sobre el análisis de las sentencias productos de un proceso judicial de divorcio por causal, contenida en el Expediente N° 002551-2015-0-2001-JR-FC-02

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

a. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

b. Definición

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

El matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer igualmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil con la finalidad de hacer una vida en común. Destacándose que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales, de tal manera que si se incumplen estos preceptos es lógico suponer que deben aplicarse las sanciones que la ley material estatuye (Poder Judicial, 2012).

El matrimonio, es un acto eminentemente consensual, en la medida en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. Dicho consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común y se presta mediante el cumplimiento de las formalidades. Se trata además de un consentimiento que es acogido y correspondido por el otro contrayente, formándose de este modo el concierto a que se refiere el texto del artículo bajo comentario. (Gutiérrez Camacho, Walter, 2005)

El matrimonio es un acto solemne realizado por una pareja constituida por el hombre y la mujer, libres de impedimento legal, ante el representante del Estado a fin de legalizar la unión, y crear una familia; es la unión de la pareja, elevada a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la religión; es una organización legal que entraña reglas de derechos unidas por el fin común y a la que se someten los desposados al declarar su voluntad en el acto de las *iustae nuptiae*". (Montoya Calle, 2006)

Para Peralta Andia (1996), el matrimonio es la "la unión de un varón y de una mujer concertada de por vida mediante la observación de ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia"

El matrimonio es la forma legal de constituir una familia y consiste en la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil con la finalidad de hacer vida en común (Cas. N° 3109-1998-Lima).

2.2.2.2.2. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se

refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.2.3.1. Conceptos

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

Agrega Cornejo (1998), que el divorcio consiste en que los cónyuges, después de un trámite más o menos lato, obtiene una declaración de que su matrimonio ha terminado y de que pueden, en consecuencia, contraer otro.

Por su parte, Herrera (2005), afirma que el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges”.

Rospigliosi (2004), dice “se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo”.

Por otro lado, cabe precisar que el divorcio debe ser tratado no como algo ordinario y general; sino como una situación de excepción, de modo la causal de separación de hecho (que trataremos mas adelante) no debe ser considerada como una forma de alentar la ruptura del vínculo matrimonial; y con ello desestabilizar la institución jurídica social del matrimonio; sino por el contrario lo que se pretende es dar solución a los casos en que excepcionalmente la comunidad de vida (que implica, entre otros supuestos, la convivencia fáctica) se ha roto de un modo irrevocable (Alfaro Valverde L., 2012).

2.2.2.2.4. Teorías del divorcio

Existen dos teorías sobre el divorcio:

- a. **Divorcio Sanción:** Es aquella que manifiesta que ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley.
Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establecen causales específicas y taxativas, todas ellas describiendo inconductas.
- b. **Divorcio Remedio:** No se busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provoco la situación, sino solucionarla.

2.2.2.2.5. Causales de divorcio

De acuerdo a nuestra legislación nacional, las causales de divorcio son:

- a. El adulterio.
- b. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- c. El atentado contra la vida del cónyuge.
- d. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- e. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- f. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

- g. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- h. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- i. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- j. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- k. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- l. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

2.2.2.2.6. La separación de hecho como causal de divorcio

Nuestra legislación ha regulado esta causal de la siguiente forma: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

Por último, se indica que la causal de separación de hecho se ha convertido en la opción más utilizada entre aquellas parejas que buscan obtener el divorcio, mostrando una mayor eficacia, en comparación a las otras causales que requieren un mayor caudal probatorio.

2.2.2.2.6.1. Definición de separación de hecho

Así mismo Varsi (2004). La mayoría de los juristas doctrinarios definen a la separación de hecho como el incumplimiento del deber de convivencia o cohabitación por voluntad de uno o de ambos esposos. Para ello es menester que ésta no se encuentre motivada en

causas justificadas que la impongan, tales como razones de salud, trabajo o estudio, o casos de fuerza mayor o estado de necesidad.

Herrera (2005), indica: “En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad”.

La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado (sic) y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335° del Código Civil». (Casación N° 1120-2002-Puno, 2003).

Por su parte, la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha definido esta causal como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad unilateral de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”. (Cas N° 0207-2010-Lima, 2011).

La doctrina, ha tratado de descifrar los motivos que llevan a esto, exponiendo que los motivos por los cuales los cónyuges no recurren al procedimiento del divorcio y prefieren esta situación jurídico-fáctica, son variadísimos (...): 1°) En la mayoría de los casos se trata de razones económicas: las partes suponen que un procedimiento judicial originará notables gastos que no pueden afrontar; otras veces, ante la carencia de bienes para dividir, los cónyuges entienden que el procedimiento no es necesario. 2°) En algunas ocasiones, los cónyuges no acuden al divorcio alentados por la esperanza de una pronta reconciliación, que se estima con mayores posibilidades cuando no se rompe el fuego del *strepitus fori*. 3°) En muchas oportunidades, es simplemente un sentimiento éticamente valorable (...), de no dar a publicidad sus fracasos materiales, evitando una acción judicial o poniendo fin a una ya existente” (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.2.2.6.2.Naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho

Respecto a la causal in iudicando, se advierte que la inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados». (Casación N° 2178-2005-Lima).

Tantalean Odar (2013) discrepa sobre la naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho como figura jurídica que pertenece a la doctrina del divorcio remedio señalando que “se trata de un supuesto de divorcio sanción, porque si no hubiera responsable no se podría establecer una indemnización, ni la pérdida de gananciales, ni la de los derechos hereditarios.

La figura de la separación rompe con el esquema clásico del divorcio sanción, por cuanto dicha causal, en su origen, no hace recaer la culpa sobre ninguno de los cónyuges, y es más permite que cualquiera de los dos demande la separación legal, con prescindencia de la conducta de cada uno en la generación del estado de alejamiento. Entonces, en atención al propósito de nuestro estudio, pareciera que, a primera vista en la causal de separación de hecho, al no existir cónyuge culpable, no sería posible hacer responsable a alguno de los dos por los daños y perjuicios que pudieran causarse, al menos desde el punto de vista lógico-teórico. Sin embargo, consideramos que ello no es así, por cuanto en determinados casos sí procederá la indemnización respectiva, tal como lo señala la ley (Cayro Cari, 2012).

2.2.2.2.6.3.Legitimidad para obrar en la causal de la separación de hecho

Que, por consiguiente ni el inciso 12 del artículo 333° ni el artículo 345°-A del Código Civil limitan la acción de divorcio únicamente a quien unilateralmente haya invocado la separación de hecho [...]. Que, conforme a lo expuesto cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a la causal bajo estudio; más aún si tenemos en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de

igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón, según lo contempla el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado». (Casación N° 1120-2002-Puno, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de marzo de 2003).

2.2.2.2.6.4. Elementos configurativos de la causal de la separación de hecho

Nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) el temporal. En cuanto al elemento objetivo, este se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, a los que tuvieran». (Casación N° 157-2004-Cono Norte, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2 de junio de 2005).

2.2.2.2.7. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho

La indemnización regulada en la causal de separación de hecho no es un tipo de responsabilidad civil, sino que tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata de una obligación legal indemnizatoria interpuesta a uno de los cónyuges a favor del otro a fin de corregir la inestabilidad o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho (Alfaro Valverde L. , 2012).

Sessarego (2002). Este opina que el “daño al proyecto de vida” tiene como su causa y origen un previo “daño psicosomático” (su cuerpo y todo aquello que lo representa como voluntad, sensibilidad, racionalidad de la persona).

Se trata de una institución relativamente nueva, en relación a otros supuestos de indemnización generados en el derecho de familia (por invalidez de matrimonio - artículo 283° y divorcio - artículo 351°); que no cuenta con precedente alguno en nuestra legislación y; además, es de notar que la precitada ley sigue el modelo de otros ordenamientos jurídicos, pero lo hace de manera parcial; sin llegar a adoptarlo en su totalidad. Por consiguiente; es necesario ser cauteloso en su interpretación y fundamentalmente en la determinación de su naturaleza jurídica, procurando su construcción a partir de los preceptos que lo integran y evitando tomar elementos de otras instituciones preexistentes (error cometido por algunos juristas) (Alfaro Valverde L. , 2012).

Actualmente, a nivel jurisprudencial se comenta del “daño al proyecto de vida”, en la separación de hecho en los procesos de divorcio, sin embargo, la vigente doctrina sobre el daño al proyecto de vida no los contempla, advirtiéndose únicamente algunas novedades como la consideración de que si bien el proyecto de vida puede reducirse a la vida coexistencial de la persona, como es el destino familiar.

En efecto, en el supuesto que el alejamiento del hogar conyugal, se deba a una actitud caprichosa o irresponsable de uno de los esposos, y que ello haya generado un daño patrimonial o extrapatrimonial en la víctima, se amerita que la misma sea resarcida por el cónyuge que estuvo en mejores posibilidades de evitar el daño, siendo de aplicación un factor de atribución objetivo (Cayro Cari, 2012).

2.2.2.2.8. La Violencia física como causal de divorcio

La causal (de separación de cuerpos y divorcio) de violencia física y psicológica es conocida en la doctrina y la legislación comparada como sevicia y malos tratamientos. Por su parte, Borda asevera que “... la sevicia consiste en los malos tratamientos realizados con crueldad y espíritu de hacer sufrir. Se requieren, pues, dos elementos: uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño” (citado por Gaceta Jurídica, 2015)

Dicha causal consiste, pues, en los maltratos físicos o ataques en el estado anímico que sufre uno de los cónyuges (generalmente la mujer) por parte del otro. Tratándose de la violencia física, debe producirse daño en la integridad física o corpórea del cónyuge

afectado, no exigiéndose un determinado grado de maltrato o agresión, pues el inciso 2) del artículo 333 del Código Civil establece que el juez apreciará tanto la violencia física como la psicológica según las circunstancias. Se deja así al criterio judicial la valoración de ambas formas de violencia. La violencia psicológica consiste en el trato cruel, ofensivo, despótico, humillante, con el cual un cónyuge pretende martirizar, faltar el respeto, menospreciar, ofender y causar temor al otro cónyuge, quien de esta manera se ve afectado seriamente en su estado psíquico o anímico (Gaceta Jurídica, 2015).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la causal de separación de cuerpos (o de divorcio) consistente en la violencia física o psicológica, ha establecido lo siguiente:

- *“... La violencia física que contempla el inciso segundo del Artículo trescientos treintitrés el (sic -léase del-) Código Sustantivo, se entiende como el trato reiterado, excesivamente cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho a su consorte y salva así los límites del recíproco respeto que ambos se deben...”* (Casación Nro. 1992-T-96 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-03-1998, págs. 551-552).
- *“... La causal de violencia física se configura con un acto intencional, de fuerza de un cónyuge sobre el otro, que le cause daño objetivamente constatable y que determine la imposibilidad de la vida en común que obliga el matrimonio”* (Casación Nro. 2241-97 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-10-1998, págs. 1941-1942).
- *“... La causal de sevicia o violencia física se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales como es el deber de asistencia, que tiene sustento ético-moral y en la falta de respeto a la integridad física del otro cónyuge cuyo sufrimiento no sólo hace mortificante la vida en común, sino que altera gravemente las relaciones familiares...”* (Casación Nro. 112-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs. 8111-8112).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción.- Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad.- Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, es decir conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Matrimonio. Es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio: Es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges”. (Alfaro Valverde, 2012).

Expediente.- Conjunto de todos los documentos y gestiones correspondiente a un asunto o negocio; es decir es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013).

Separación de Hecho: hecho se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos

constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida común en el domicilio conyugal. Se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. (Peralta Andía, 2008).

Puntos Controvertidos: Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable: Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho y violencia física y psicológica existentes en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho y violencia física y psicológica. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, violencia familiar o psicológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	EXPEDIENTE N° : 02551-2015-0-2001-JR-FC-02 ESPECIALISTA : FLORES MIMBELA ANGEL FRANCISCO DEMANDANTE : FIESTAS HUERTAS MARÍA DEL MILAGRO DEMANDADO : SANTUR YANGUA JOSÉ LUIS MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL <u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06) Piura, 28 de setiembre de 2016. VISTOS: ANTECEDENTES Mediante escrito ¹ de demanda presentado con fecha 24 de diciembre	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y</i>					X				8	

¹ Folios 14 a 18

	<p>de 2015, la señora María del Milagro Fiestas Huertas interpuso demanda de Divorcio por las causales de Separación de Hecho y Violencia Física o Psicológica contra José Luis Santur Yangua, la cual fue admitida a trámite por resolución N° 02², del 15 de enero de 2016. Por resolución N° 03³, del 28 de junio de 2016, se declaró en rebeldía al demandado José Luis Santur Yangua y al Ministerio Público, se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 04⁴, del 08 de julio de 2016, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios; y mediante resolución N° 05⁵, del 08 de julio de 2016, se prescinde de la audiencia de actuación de pruebas, y se declaró el juzgamiento anticipado del proceso y siendo el estado del proceso se dispuso pasen los autos a despacho para sentenciar.</p>	<p><i>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos</p>			<p>X</p>								

² Folios 24

³ Folios 33

⁴ Folios 39 a 40

⁵ Folios 40

		controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho , violencia familiar o psicológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura. Piura 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>1.&. Marco Normativo</p> <p>Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho.</p> <p>a) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>b) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p>					X					20

	<p>cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Esta última situación se evidencia en el presente caso, puesto que las partes no han convenido ni han solicitado la determinación judicial de los alimentos.</p> <p>c) Entonces, para esos casos debe operar una situación “a favor”, traducido en la no demanda o acuerdo, pues caso contrario, estaríamos supeditando innecesariamente una decisión judicial, a una actividad probatoria que no se puede determinar por la imprecisión del monto de la obligación, ya que las partes alegarán en mayor o menor proporción, o puede darse el caso que se haya entregado en forma directa, u otra cualquier otra controversia al respecto, ya que al no existir término de cumplimiento siempre habrá discordancia. Entonces, concluimos que el sentido norma indicada, está referido a la existencia de una pensión, situación que queda superada cuando no existen términos judiciales o extrajudiciales al respecto, como en el presente caso, más aún si la exigencia en este caso no se traduce en valedera ya que no procedería los alimentos a favor del demandado.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>Segundo.- Causales de Divorcio: Aspectos doctrino - legales</p> <p>El artículo 349° del Código Civil, establece: <i>“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12”</i>. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho y una reconvencción por injuria grave, previamente a resolver el caso en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:</p> <p>A) La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)⁶ concordante con los artículos 335⁷ y 349⁸ del Código Civil. Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua⁹, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos¹⁰: a.1) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el</p>	<p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁶Código Civil Artículo 333 inciso 12) “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

⁷Código Civil Artículo 335°- “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho...”

⁸Código Civil Artículo 349° – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

⁹Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

¹⁰Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

<p>deber de cohabitación. a.2) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. a.3) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.</p> <p>B) De la Causal de Violencia Física o Psicológica: El divorcio por la causal de violencia física o psicológica está establecido en el artículo 333°, inciso segundo del Código Civil, cuando dispone: “Son causas de separación de cuerpos...2) La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias...”, siendo, además que el mismo cuerpo de leyes, en el artículo 339° - parte pertinente - establece respecto a la caducidad de la acción lo siguiente:“...<u>La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.</u> En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”. Además, “se entiende a la violencia física o psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del reciproco respeto que supone la vida en común”. (Casación N° 207-T-97-Lambayeque; El Peruano,</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>03/04/98, P. 600), asimismo, “La causal de violencia física y psicológica caduca a los seis meses de producida la causa, tal como lo establece el segundo párrafo del Art. 339, tratándose de agresiones que han dado lugar a un proceso judicial, el plazo de prescripción se computa recién a partir de que la resolución que ponga fin al proceso quede consentida o ejecutoriada. A tenor de lo dispuesto por el Art. 1992 del CC, el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción, si ésta no ha sido invocada” (Corte Superior de Justicia de Lima, Sala N° 6 Exp. N° 77-98)</p> <p>2.&. Análisis del caso concreto</p> <p>1. La finalidad de un proceso judicial es la resolución de un conflicto de intereses, por ende, el establecimiento de un criterio unánime, contribuirá a la justicia ansiada por las partes, pues no todas las posiciones o alegaciones son valederas, es por ello que allí opera la labor jurisdiccional. Recordemos que, según el caso una causal puede ser subsumida dentro de otra, para lo cual se valorará los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, ya que ello nos dará una pauta concreta del caso, superando las alegaciones simples que realicen las partes.</p> <p>2. En el presente caso tenemos que: a) Según partida de matrimonio¹¹, el señor José Luis Santur Yangua y la señora María del Milagro Fiestas Huertas, contrajeron matrimonio civil el 05 de junio de 1990, ante la Municipalidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Folios 04

	<p>Provincial de Piura; b) Según actas de nacimientos¹², los señores José Luis Santur Yangua y la señora María del Milagro Fiestas Huertas, han procreado a sus hijos José Adolfo Santur Fiestas, Liz Mariela Santur Fiestas y Luis Gabriel Santur Fiestas, de 25, 24 y 13 años de edad respectivamente, con lo que se acredita el vínculo filial entre la demandante, el demandado y sus hijos; c) Según Sentencia recaída en la resolución N° 04¹³, de fecha 08 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N° 966-2010-0-2001-JR-FC-02, se declaró fundada la demanda interpuesta contra José Luis Santur Yangua, por actos de Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico - en agravio de María del Milagro Fiestas Huertas; y se ordenó que el emplazado se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica que la agraviada, se le prohíbe todo tipo de acoso o acercamiento hacia la agraviada con fines de agresión física o psicológica, y, se sometan tanto el demandado como la agraviada a una terapia psicológica, fijándose como reparación del daño la suma de Doscientos Cincuenta Nuevos Soles para la agraviada, la misma que fue declarada firme y consentida mediante resolución N° 05¹⁴, de fecha 30 de julio de 2012; d) En su escrito postulatorio de demanda, la demandante ha señalado que con fecha 09 de julio de 2009, la hoy demandante denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado siendo el caso que con resolución N° 553, de fecha 24 de noviembre de 2009, se le brindaron medidas de protección inmediatas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Folios 05 a 07

¹³ Folios 10 a 11

¹⁴ Folios 12

<p>ordenando el retiro del hogar y evaluación y terapia, así como se asigne una pensión de alimentos para sus hijos, también se le prohíbe al denunciado llegar en estado de ebriedad, nada de lo cual cumplió.</p> <p>3. Según la revisión de lo actuado, tenemos que el presente caso se ha iniciado con la demanda de Divorcio por las causales de Separación de Hecho y Violencia Física o Psicológica; por ende, corresponde analizar los presupuestos para su configuración, pues de ello y de las situaciones comprobadas, dependerá la procedencia o no de la indemnización, y, el establecimiento de ser el caso de cónyuge perjudicado.</p> <p>4. Así, en este caso, si bien se encuentra debidamente acreditada la existencia de violencia física o psicológica ejercida por el señor José Luis Santur Yangua en agravio de la señora María del Milagro Fiestas Huertas, conforme se advierte de la resolución¹⁵ judicial, emitida en el Expediente N° 966-2010, la cual fue declarada firme y consentida, mediante resolución número 05¹⁶, de fecha 30 de julio de 2012, y cualquier cuestionamiento sobre el <i>fondo</i> de dicha materia o antecedentes, no corresponde enervar, debemos tener en consideración que esos hechos de violencia familiar datarían del año 2010, por lo que lógicamente si tenemos en cuenta el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil, esto es: 06 meses, a la fecha de la interposición de la demanda (24 de diciembre de 2015), ya había operado dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ Folios 10 a 11

¹⁶ Folios 12

<p>impedimento para su dilucidación, por lo tanto, siendo una facultad de <i>oficio</i>, declarar la caducidad, debe declararse <i>improcedente</i> la demanda de divorcio por dicha causal. Y es que <i>el plazo de caducidad</i> en pretensiones sobre <i>divorcio</i>, opera justamente como un límite razonable en el que superado puede presentarse situaciones de hecho como <i>reconciliación</i>, pues se trata aquí de proteger una institución nuclear (aunque con desfases) como es la familia. Entonces, lo que corresponde analizar es lo que ocurrió posterior a ello como determinante para que opere el divorcio o en todo caso como influyó eso y que medidas adoptaron las partes para ahora invocar el divorcio.</p> <p>5. En ese sentido, se podría advertir que de una u otra forma la señora María del Milagro Fiestas Huertas y José Luis Santur Yangua se separaron desde el año 2010, sin embargo, en autos no obra constatación alguna o verificación alguna del efectivo retiro del hogar conyugal por parte del señor José Luis Santur Yangua, más aún si en su escrito postulatorio de demanda la hoy demandante denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado siendo el caso que con resolución N°553, de fecha 24 de noviembre de 2009, se le brindaron medidas de protección inmediatas, ordenando entre ellas el retiro del hogar, y sin embargo, el demandado no cumplió con las mismas. Por tanto, no habiéndose acreditado el retiro de hogar por parte del demandado, los medios probatorios ofrecidos por la demandante, no aportan hechos referidos a algún requisito para configurarse la causal invocada. En todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del Código citado. Y si bien el demandado fue declarado rebelde, por lo que se le debería aplicar lo señala el artículo 461 del Código Procesal Civil, respecto a que la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sin embargo, es de advertirse que dicha presunción es relativa y no absoluta, por lo que no se pueden en este caso tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda por parte de la demandante.</p> <p>6. Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, se aprecia que si bien la demandante pretende divorciarse, entendiéndose esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge, en autos no ha quedado acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.</p> <p>De lo actuado y glosado precedentemente, el juzgador considera, que no existen los suficientes medios probatorios que acrediten la causal de separación de hecho, por lo que la presente demanda no merece ser amparada en este extremo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	ARCHIVASE.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
-----------------------------------	-------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.2020.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, violencia familiar o psicológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente: 02551 -2015-0-2001 -JR-FC-02.</p> <p>Materia: Divorcio por Causal.</p> <p>Dependencia; Segundo Juzgado Especializado de Familia.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución número once</p> <p>Piura, doce de abril del dos mil diecisiete.-</p> <p>I. ASUNTO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</i></p>				X						9

	<p>VISTOS el proceso judicial seguido por M.P.F.H. contra J.L.S.Y. , sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y violencia física y psicológica, vía Proceso de Conocimiento; viene en APELACIÓN la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 28 de setiembre del 2016, obrante de folios cuarenta y cinco a cincuenta, que declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por improbanza de la pretensión e improcedente la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica.</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Fundamentos de la Sentencia</p> <p>El A quo fundamenta su decisión en que, si bien se encuentra acreditada la existencia de violencia física y psicológica ejercida por el demandado, conforme se advierte de la resolución número cuatro (Sentencia) emitida en el expediente N° 966-2010, la cual fue declarada firme y consentida, mediante resolución número cinco, de fecha 30 de julio del 2012, y cualquier cuestionamiento sobre el fondo de dicha materia o antecedentes, no corresponde enervar, debiendo tener en consideración que estos hechos de violencia familiar datarían del año 2010; por lo que, teniendo en cuenta el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil; esto es, seis meses a la fecha de interposición de demanda (24 de diciembre del 2015), ya había operado dicho impedimento para su dilucidación; por lo tanto, siendo una facultad de oficio, declarar la caducidad, debe declararse improcedente la demanda de divorcio por</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> <i> advierte constatación,</i> <i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>de dicha materia o antecedentes, no corresponde enervar, debiendo tener en consideración que estos hechos de violencia familiar datarían del año 2010; por lo que, teniendo en cuenta el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil; esto es, seis meses a la fecha de interposición de demanda (24 de diciembre del 2015), ya había operado dicho impedimento para su dilucidación; por lo tanto, siendo una facultad de oficio, declarar la caducidad, debe declararse improcedente la demanda de divorcio por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la</p>				<p>X</p>							

<p>dicha causal; por otro lado, el A quo fundamenta que según lo estudiado en autos no obra constatación o verificación alguna del efectivo retiro del hogar conyugal por parte del demandado, más aún si en su escrito postulatorio de demanda la hoy demandante denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado siendo el caso que con resolución N°553, de fecha 24 de noviembre de 2009, se le brindaron medidas de protección inmediatas, ordenando entre ellas el retiro del hogar, y sin embargo, el demandado no cumplió con las mismas; por tanto, no habiéndose acreditado el retiro del hogar por parte del demandado, la presente demanda no merece ser amparada.</p> <p>Pretensión Impugnatoria</p> <p>Mediante recurso de folios sesenta y dos a sesenta y cinco, la demandante interpone apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que en agosto del 2010 se retiró del domicilio conyugal y se fue a vivir con sus tres hijos a casa de sus padres, teniendo aproximadamente seis años separada del padre de sus hijos, el cual desde dicha fecha no cumple el deber de padre ya que siempre ha sido su persona la que ha dado alimentación a sus tres hijos; indica que demuestra el retiro del hogar conyugal con la constatación policial de fecha 10 de octubre del año 2016, dirección consignada en su Documento Nacional de Identidad, recibo de pago de la empresa telefónica Entel y recibo de pago del Banco Interbank, donde se aprecia que su dirección es Augusto</p>	<p><i>consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Salaverry Mz. D1 - Lote 12 A.H. San Martin - Distrito 26 de octubre de Piura, donde hasta la fecha continua viviendo con sus tres hijos y que es la casa de sus padres; por lo que, la separación de hecho está demostrada con más de seis años aproximadamente; asimismo, señala que el segundo juzgado de familia en el expediente N° 0966-2010-0-2001- JR-FC-02, resuelve que el demandado se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica en su agravio, pero el demandado no cumplió y la violencia se incrementó, siendo que, los maltratos físicos y psicológicos son más constantes; por tanto, solicita se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda de divorcio por separación de hecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta. En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad, mientras que Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta, no se encontró.

	<p>de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.</p> <p>Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”.</p> <p>Artículo 345-A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”</p> <p>Artículo 339.- “La acción basada en el artículo 333°. Incisos 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”.</p> <p>Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>				X						

	<p>Artículo 2005.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8. (El resaltado y subrayado es nuestro)</p> <p>Artículo 2006.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.</p> <p>Marco Jurisprudencial.</p> <p>2. “Se entiende a la violencia física o psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común”. (Casación N° 207-T-97-Lambayeque; El Peruano, 03/04/98, P. 600).</p> <p>3. “El artículo 339 del Código Civil, que establece un plazo para hacer valer un derecho, es una norma de carácter procesal, no sólo porque se le vincula al transcurso del tiempo sino por cuanto su naturaleza jurídica es la de un medio de extinción de derechos subjetivos emergidos de una relación jurídica con el carácter de deducibles, y por ello, si no se ejercita en el plazo previamente establecido se extingue el derecho y por ende la acción que de él deriva; siendo así, no es amparable la denuncia de interpretación errónea respecto de una norma de naturaleza procesal, categoría que tiene el artículo indicado del Código Civil, denuncia que sólo</p>	<p>aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>está reservada para las normas de carácter sustantivo” (Cas No. 3059-98- La Libertad, El Peruano, 24-08-1999) P. 3304.</p> <p>4. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>i. Elemento material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones - básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>ii. Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.</p> <p>Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. Elemento temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos que la motivan.</p> <p>Del caso de autos Petitorio</p> <p>5. Mediante escrito postulatorio de demanda, de folios catorce a dieciocho, de fecha 24 de diciembre del 2015, la accionante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y violencia familiar por maltrato físico y psicológico, alegando que la relación con su esposo era insoportable ya que llegaba a la casa en estado de ebriedad, pronunciando palabras irreproducibles y muchas veces la maltrataba, hasta que en el año 2012, debido a la incompatibilidad de caracteres y constantes discordias en su vida conyugal, tuvo que retirarse de su hogar con sus tres hijos (José Adolfo, Liz Mariela y Luís Gabriel Santur Fiestas de 23, 22 y 12 años de edad, respectivamente), para irse a vivir a la casa de sus padres; además, señala que el 9 de julio del 2009 denunció ante la fiscalía de familia al demandado, brindándole medidas de protección inmediata; asimismo, indica que mediante resolución número cuatro (sentencia), de fecha 8 de agosto del 2011, el Segundo Juzgado de Familia de Piura en el Expediente N° 00966-2010-0- 2001-JR-FC-02, resuelve que el señor J.L.S.Y. se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica en su agravio, prohibiéndole todo tipo de acoso o acercamiento con respecto a la agraviada con fines</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de agresión física o psicológica.

De la Causal de Violencia Física y Psicológica

6. La demandante en su escrito de demanda, refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo, refiriendo que: “la relación era insoportable ya que llegaba a la casa en estado de ebriedad proliferando palabras irreproducibles y muchas veces la maltrataba físicamente”; Continúa exponiendo la demandante: “Que, con fecha 9 de julio del 2009, la recurrente denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado, siendo el caso que con resolución N°553, de fecha 24 de noviembre 2009, se le brindan medidas de protección inmediatas, ordenando el retiro del hogar, evaluación y terapia (...) con resolución N°4, de fecha 8 de agosto 2011, el Segundo Juzgado de Familia expediente N° 0966-2010-0-2001-JR-LA-FC- 02, sentencia en dicha resolución por el cual se resuelve que el demandado se abstenga de cualquier acto de violencia física y psicológica en su agravio, así mismo se le prohíbe todo tipo de acoso o acercamiento hacia la agraviada con fines de agresión física y psicológica”.
7. Compulsados los actuados judiciales presentados como anexos de la demanda obrantes de folios diez a doce, consistentes en las resoluciones número cuatro (sentencia) y cinco (auto que la declara firme y

	<p>consentida), recaídas en el expediente número 00966-2010-0-2001-JR-FC-02, seguido por las mismas partes sobre violencia familiar; se aprecia que en efecto, con fecha 8 de agosto del 2011 se declaró fundada la demanda interpuesta contra el hoy también demandado, por actos de violencia familiar - maltrato físico y psicológico en agravio de la ahora también demandante, dictándose las respectivas medidas de protección, resolución que fue declarada firme y consentida el 30 de julio del 2012; evidenciándose de este modo que los hechos que motivaron la demanda de violencia familiar en agravio de la hoy accionante, datan del año 2010.</p> <p>8. No obstante, no se encuentra acreditado que con posterioridad a la disposición de las medidas de protección impuestas a favor de la cónyuge demandante en el proceso de violencia familiar antes referido, ésta haya denunciado nuevos hechos de violencia física y psicológica, ni menos que haya solicitado se efectivice apercibimiento alguno por incumplimiento de las medidas de protección de parte de su esposo.</p> <p>9. En este orden de ideas, computando el plazo desde la fecha en que se declaró consentida la sentencia recaída en el proceso de violencia familiar ya referido, al 24 de diciembre del 2015, día de la interposición de la demanda, según sello de recepción a folios uno del presente expediente, se verifica que a esta fecha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ya había operado con exceso el plazo de caducidad de seis meses que señala el artículo 339° del Código Civil, para demandar el divorcio por la causal de violencia física y psicológica invocada; por lo que bien ha procedido el A quo a declarar improcedente la demanda por esta causal, conforme al artículo 427.3 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo de la demanda debe ser confirmado.</p> <p>Del Divorcio por la Causal de Separación de hecho</p> <p>10. En principio debemos recordar que, se entiende por separación de hecho al estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.</p> <p>11. De la revisión de autos se aprecia, según partida de matrimonio obrante a folios cuatro, que don J.L.S.Y. y M.M.F.H. , contrajeron matrimonio civil el día cinco de junio de 1990, ante la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreado tres hijos de nombres J.A., L.M. y L.G. S.F., este último menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, según actas de nacimiento que obran de folios cinco a siete, respectivamente; por tanto, conforme a la pretensión de autos corresponde determinar si se ha cumplido con el elemento temporal, esto es, el período ininterrumpido de cuatro años de separación de hecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los cónyuges, que para el presente caso, requiere el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>12. En el escrito postulatorio de demanda de folios catorce a dieciocho, la accionante señala que: "... en el año 2012 debido a la incompatibilidad de caracteres y constantes discordias en su vida conyugal, ... tuvo que retirarse con sus tres hijos para irse a vivir a la casa de sus padres".</p> <p>13. En principio es de precisar que según los fundamentos de hecho de la demanda y documentos anexos a la misma, la demandante y esposo fijaron su domicilio conyugal en el inmueble sito en Mz M 10 lote 10 del Asentamiento Humano Nueva Esperanza - Segunda Etapa, cuya propiedad se formalizó el 5 de diciembre del 200, según asiento registral No. 00004 de la Partida Registral P15012099 de fojas nueve, y tal como se desprende además de la partida de nacimiento del último de los hijos de la pareja, titular de la partida de nacimiento de fojas siete.</p> <p>14. Por otra parte, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; y en el caso de autos no se ha presentado medio probatorio idóneo alguno que acredite que en efecto la demandante se retiró del hogar conyugal en el año 2012, como lo sostiene; y si bien es verdad, la demandante manifiesta en sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentos de hecho de la demanda que como consecuencia de la denuncia que interpuso contra su esposo demandado ante la Fiscalía de Familia, por resolución número 553, de fecha 24 de noviembre del 2009, se dictaron medidas de protección inmediatas para su persona, siendo una de ellas el retiro del hogar del demandado; también es cierto, que la propia demandante indica en el mismo punto de su demanda que el demandado no cumplió con la misma.</p> <p>15. Asimismo, señala la demandante que en el año 2012 tuvo que retirarse con sus tres hijos, a vivir a casa de sus padres en la dirección Augusto Salaverry Mz D10 lote 12 del Asentamiento Humano San Martín, distrito 26 de octubre; sin embargo, en el acta de constatación policial efectuada el 10 de octubre del 2016, que se anexa al recurso de apelación, se hace referencia que desde hace cinco años reside en dirección distinta, Mz D8 lote 12 del mismo asentamiento humano.</p> <p>16. En cuanto a los documentos que se anexan al recurso de apelación, no son idóneos para probar por sí solos el periodo de separación de hecho alegado por la demandante en el escrito postulatorio de demanda; así, si bien es verdad, que según la copia simple del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a folios tres y repetida a fojas cincuenta y siete, ésta ha registrado como su dirección domiciliaria en Augusto Salaverry Mz D1 LT 12 San</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Martín, distinta a la que corresponde al hogar conyugal; también lo es que, la fecha de emisión de dicho documento fue el 22 de mayo del 2014; y tomándose esta última fecha para los efectos de verificar si se cumple con el periodo de cuatro años requerido por la norma para la interposición de la demanda de divorcio por esta causal, se cumple con el elemento temporal.</p> <p>17. Por otro lado, en relación al Acta de Constatación domiciliaria, obrante a folios cincuenta y nueve, emitida por la Policía Nacional del Perú, de fecha 10 de octubre del 2016; no resulta ser prueba idónea para acreditar el período de separación; ya que lo único que puede valorarse al respecto es que en la fecha en que se efectuó la constatación la demandante estaría residiendo en esta última dirección; pero no puede presumirse con ello probado que la separación de los cónyuges se haya producido hace cinco años como se ha consignado en este documento según referencia de la madre de la demandante, cuya testimonial en todo caso debió actuarse en el modo y forma de ley.</p> <p>18. En el mismo sentido, tampoco resultan idóneos para acreditar el período de separación, el recibo de facturación, obrante a folios sesenta, emitido por la empresa ENTEL, y menos el detalle del estado de cuenta, obrante a folios sesenta y uno, emitido por la Entidad Financiera INTERBANK, de fechas 3 de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre y 9 de agosto del 2016; en los que si bien es cierto también indican que la dirección domiciliaria de la demandante es distinta a la del hogar conyugal, también lo es que estos también han sido expedidos con fecha posterior a la presentación de la demanda y en nada contribuyen para probar que la separación de hecho se ha producido desde el 2012 como lo sostiene la accionante.</p> <p>19. En este orden de ideas, al no haberse aportado al proceso medio probatorio idóneo que conduzca al Juzgador y al Colegiado a la certeza que se ha cumplido con el elemento temporal, de cuatro años ininterrumpidos de separación de hecho de los cónyuges, a la fecha de interposición de la demanda, que requiere el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, para la procedencia de la pretensión como la de autos; cabe concluir que en el caso concreto de autos, a la fecha de la interposición de la demanda no se había cumplido con el elemento de temporalidad que se requiere para declarar el divorcio por separación de hecho, por lo que también ha sido correctamente desestimada la demanda por esta causal, debiendo en consecuencia confirmarse también este extremo de la recurrida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

	<p>haberse encontrado el señor Corante Morales de vacaciones desde el 20 de febrero al 30 de marzo y el ponente del 6 al 10 de marzo y por cuanto mediante Resolución Administrativa N° 025-2017-P-CE-PJ, de fecha diez de marzo del presente año, se dispuso SUSPENDER el despacho judicial y las labores en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas, ubicadas en la sede principal de la Corte Superior de Justicia de Piura, del 13 al 17 de marzo del año en curso, por razones de seguridad; luego mediante Resolución Administrativa N° 033-2017-P-CE- PJ, de fecha veintiuno de marzo del mismo año, se resolvió ampliar la suspensión antes dispuesta, en la sede central del 20 al 24 de marzo del año en curso, posteriormente se volvió a ampliar por los días 27 al 31 del mismo mes; asimismo, por disposición superior del día 03 al 07 del abril del presente año, se realizó el traslado de los expedientes y muebles de esta superior Sala Civil a otras instalaciones. Juez Superior Ponente Sr. L.L.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. G.Z. C.L. L.L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración. No se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, violencia familiar o psicológica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
		Descripción de la decisión					X			[9- 12]		Mediana	
										[5 - 8]		Baja	
								[1 - 4]	Muy baja				
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2019	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana			
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana			
								X	[5 - 8]	Baja			
								[1 - 4]	Muy baja				
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, violencia familiar o psicológica del expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02 perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse. El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera

instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo Bacre (1992), para quien la sentencia “Es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes”.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se

indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Priemra Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Con respecto a la postura de las partes, igualmente se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad, mientras que Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta, no se encontró.

“En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia

el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión” (Chaname, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), “para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de

sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, violencia familiar o psicológica, del expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02., perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue: Fallar: Declarando INFUNDADA la demanda de divorcio por la causal Separación de Hecho por improbanza de la pretensión e IMPROCEDENTE la demanda de divorcio por la causal de Violencia física y psicológica interpuesta por M.M.F.H. contra J.L.S.Y., por haber operado la caducidad. (Expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los

puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva se presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera

el caso. No se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue: **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, de folios cuarenta y cinco a cincuenta, que declara **Infundada** la demanda de divorcio por la causal de Separación de hecho, e **Improcedente** la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica; **devuélvase** al Juzgado de su procedencia. En los seguidos por **M.P.F.H.** contra **J.L.S.Y.** , sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho y violencia física y psicológica**, vía **Proceso de Conocimiento**. (Expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad, mientras que Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En

la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad. Así mismo en la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente en la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad. No se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro Valverde, L. (2012). Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la indemnización derivada de la separación de hecho: ¿será realmente una forma de responsabilidad civil? En P. Judicial, *Libro de especialización en derecho de familia*. Lima: Fondo editorial del poder judicial.
- Alfaro Valverde, L. G. (2010). El derecho fundamental a la prueba. En G. Jurídica, *El Debido Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alsina H. (1964). Derecho procesal civil y comercial. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Benavente Chorres, H. (2015). *Guía P´rctica de la Defensa Penal (II) Juicio oral y ejecucion de sentencia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustamante Azarcón, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius Et Veritas*, 14, 171-185.
- Calamandrei, P. (1962). Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carrión, L. (2007) Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:
- Casal, J.; (2003). Et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. SanitatI Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-

7[Citado 2011 mayo 17], recuperado desde:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Castillo Córdova, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En G. Constitucional, *El debido Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cayro Cari, R. (2012). La responsabilidad civil derivada del divorcio: daños en la causal de separación de hecho . En P. Judicial, *Libro de Especialización en Derecho de Familia*. Lima: Fondo editorial del Poder Judicial.
- Chiavenato I. (2000). Proceso Contencioso Administrativo, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Couture J, Eduardo (1979): Fundamentos del derecho procesal civil. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (1985.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Diez Picazo, L. (1996). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Quinta edición., Editorial Civitas. Madrid.
- Fernández Cruz, G. (1991). La Naturaleza Jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y Economía. En Derecho Revista editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45.
- Gaceta Constitucional. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil* (Vol. I). Lima, Perú.: Gaceta Jurídica S.A.
- Guerra Cerrón, J. M. (2013). Proceso único de ejecución: una vía “privilegiada”. En G. J. S.A., *Manual del Código Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Hinostraza Mínguez A. (1999).Derecho procesal civil. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.
- Hinostraza Mínguez, Alberto (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I.
- Ledesma Narváez, M. (2010). La actividad probatoria en el desalojo. En D. c. Jurisprudencia, *La prueba en el proceso civil* (págs. 66-65). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Escuela de Post grado, UNMSM. Lima: UNMSM.
- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius Et Praxis*.
- Mesía Ramírez, C. (2009). *Los recursos procesales constitucionales*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introduccion al proceso civil* (Vol. I). Lima, Perú: Themis.
- Monroy Gálvez J. (2004). La formación del proceso civil Peruano. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). Introducción al Proceso Civil, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Palacio, L. e. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17° ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Peña Cabrebra Freyre, A. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Poder Judicial. (2012). Libro de especialización en derecho de familia. Lima: Fondo Editorial Del Poder Judicial.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): Derecho Procesal Civil. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid

- Priori Posada G. (2002). Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.
- Rifá Soler, J. M., González, M. R., & Riaño Brun, I. (2010). *Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. I). Pamplona, España: Gobierno de Navarra.
- Rodríguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil*. 1ed. Lima. MARSOL.
- Sosa Sacio, J. M. (2010). *El Debido Proceso Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Themis S.A.

ANEXOS

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

			<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según</p>

			<p>Congruencia</p>	<p><i>corresponda</i>) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	--

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, alta y muy alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando*

los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primerainstancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
	Parte		2	4	6	8	10			[17 -20]	Muy alta			

	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta				30		
		Motivación del derecho			X				[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 02551-2015-0-2001-JR-FC-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Familia de Piura y en segunda instancia la Primera Sala Civil de Piura

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 30 de Abril de 2020

Neida Rivera Veliz
DNI N° 70946595

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE N° : 02551-2015-0-2001-JR-FC-02

ESPECIALISTA : F.M.A.F.

DEMANDANTE : M.M.F.H.

DEMANDADO : J.L.S.Y.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06)

Piura, 28 de setiembre de 2016.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito¹⁷ de demanda presentado con fecha 24 de diciembre de 2015, la señora **M.P.F.H.** interpuso demanda de **Divorcio** por las causales de **Separación de Hecho y Violencia Física o Psicológica** contra **J.L.S.Y.**, la cual fue admitida a trámite por resolución N° 02¹⁸, del 15 de enero de 2016. Por resolución N° 03¹⁹, del 28 de junio de 2016, se declaró en rebeldía al demandado J.L.S.Y. y al Ministerio Público, se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 04²⁰, del 08 de julio de 2016, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios; y mediante resolución N° 05²¹, del 08 de julio de 2016, se prescinde de la audiencia de actuación de pruebas, y se declaró el juzgamiento anticipado del proceso y siendo el estado del proceso se dispuso pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.&. Marco Normativo

¹⁷ Folios 14 a 18

¹⁸ Folios 24

¹⁹ Folios 33

²⁰ Folios 39 a 40

²¹ Folios 40

Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho.

d) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

e) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Esta última situación se evidencia en el presente caso, puesto que las partes no han convenido ni han solicitado la determinación judicial de los alimentos.

f) Entonces, para esos casos debe operar una situación “*a favor*”, traducido en la no demanda o acuerdo, pues caso contrario, estaríamos supeditando innecesariamente una decisión judicial, a una actividad probatoria que no se puede determinar por la imprecisión del monto de la obligación, ya que las partes alegarán en mayor o menor proporción, o puede darse el caso que se haya entregado en forma directa, u otra cualquier otra controversia al respecto, ya que al no existir término de cumplimiento siempre habrá discordancia. Entonces, concluimos que el sentido norma indicada, está referido a la existencia de una pensión, situación que queda superada cuando no existen términos judiciales o extrajudiciales al respecto, como en el presente caso, más aún si la exigencia en este caso no se traduce en valedera ya que no procedería los alimentos a favor del demandado.

Segundo.- Causales de Divorcio: Aspectos doctrino - legales

El artículo 349° del Código Civil, establece: “*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12*”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de

separación de hecho y una reconvencción por injuria grave, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

C) La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)²² concordante con los artículos 335°²³ y 349°²⁴ del Código Civil. **Elementos Constitutivos.** En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua²⁵, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos²⁶: **a.1) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. **a.2) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **a.3) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

²²**Código Civil Artículo 333 inciso 12)** “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

²³**Código Civil Artículo 335°** “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

²⁴**Código Civil Artículo 349°** – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

²⁵ Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

²⁶ Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

D) De la Causal de Violencia Física o Psicológica: El divorcio por la causal de violencia física o psicológica está establecido en el artículo 333°, inciso segundo del Código Civil, cuando dispone: **“Son causas de separación de cuerpos...2) La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias...”**, siendo, además que el mismo cuerpo de leyes, en el artículo 339° - parte pertinente - establece respecto a la caducidad de la acción lo siguiente: **“...La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.** En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”. Además, “se entiende a la violencia física o psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común”. **(Casación N° 207-T-97-Lambayeque; El Peruano, 03/04/98, P. 600)**, asimismo, “La causal de violencia física y psicológica caduca a los seis meses de producida la causa, tal como lo establece el segundo párrafo del Art. 339, tratándose de agresiones que han dado lugar a un proceso judicial, el plazo de prescripción se computa recién a partir de que la resolución que ponga fin al proceso quede consentida o ejecutoriada. A tenor de lo dispuesto por el Art. 1992 del CC, el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción, si ésta no ha sido invocada” **(Corte Superior de Justicia de Lima, Sala N° 6 Exp. N° 77-98)**

2.&. Análisis del caso concreto

1. La finalidad de un proceso judicial es la resolución de un conflicto de intereses, por ende, el establecimiento de un criterio unánime, contribuirá a la justicia ansiada por las partes, pues no todas las posiciones o alegaciones son valederas, es por ello que allí opera la labor jurisdiccional. Recordemos que, según el caso una causal puede ser subsumida dentro de otra, para lo cual se valorará los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, ya

que ello nos dará una pauta concreta del caso, superando las alegaciones simples que realicen las partes.

2. En el presente caso tenemos que: **a)** Según partida de matrimonio²⁷, el señor J.L.S.Y. y la señora M.M.F.H., contrajeron matrimonio civil el 05 de junio de 1990, ante la Municipalidad Provincial de Piura; **b)** Según actas de nacimientos²⁸, los señores J.L.S.Y. y la señora M.M.F.H., han procreado a sus hijos J.A.S.F., L.M.S.F. y L.G.S.F., de 25, 24 y 13 años de edad respectivamente, con lo que se acredita el vínculo filial entre la demandante, el demandado y sus hijos; **c)** Según Sentencia recaída en la resolución N° 04²⁹, de fecha 08 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N° 966-2010-0-2001-JR-FC-02, se declaró fundada la demanda interpuesta contra J.L.S.Y., por actos de Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico - en agravio de M.M.F.H.; y se ordenó que el emplazado se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica que la agraviada, se le prohíbe todo tipo de acoso o acercamiento hacia la agraviada con fines de agresión física o psicológica, y, se sometan tanto el demandado como la agraviada a una terapia psicológica, fijándose como reparación del daño la suma de Doscientos Cincuenta Nuevos Soles para la agraviada, la misma que fue declarada firme y consentida mediante resolución N° 05³⁰, de fecha 30 de julio de 2012; **d)** En su escrito postulatorio de demanda, la demandante ha señalado que con fecha 09 de julio de 2009, la hoy demandante denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado siendo el caso que con resolución N° 553, de fecha 24 de noviembre de 2009, se le brindaron medidas de protección inmediatas, ordenando el retiro del hogar y evaluación y terapia, así como se asigne una pensión de alimentos para sus hijos, también se le prohíbe al denunciado llegar en estado de ebriedad, nada de lo cual cumplió.

3. Según la revisión de lo actuado, tenemos que el presente caso se ha iniciado con la demanda de **Divorcio** por las causales de **Separación de Hecho y Violencia Física o Psicológica**; por ende, corresponde analizar

²⁷ Folios 04

²⁸ Folios 05 a 07

²⁹ Folios 10 a 11

³⁰ Folios 12

los presupuestos para su configuración, pues de ello y de las situaciones comprobadas, dependerá la procedencia o no de la indemnización, y, el establecimiento de ser el caso de cónyuge perjudicado.

4. Así, en este caso, si bien se encuentra debidamente acreditada la existencia de violencia física o psicológica ejercida por el señor J.L.S.Y. en agravio de la señora M.M.F.H. , conforme se advierte de la resolución³¹ judicial, emitida en el **Expediente N° 966-2010**, la cual fue declarada firme y consentida, mediante resolución número 05³², de fecha **30 de julio de 2012**, y cualquier cuestionamiento sobre el *fondo* de dicha materia o antecedentes, no corresponde enervar, debemos tener en consideración que esos hechos de violencia familiar datarían del año **2010**, por lo que lógicamente si tenemos en cuenta el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil, esto es: 06 meses, a la fecha de la interposición de la demanda (24 de diciembre de 2015), ya había operado dicho impedimento para su dilucidación, por lo tanto, siendo una facultad de *oficio*, declarar la caducidad, debe declararse *improcedente* la demanda de divorcio por dicha causal. Y es que *el plazo de caducidad* en pretensiones sobre *divorcio*, opera justamente como un límite razonable en el que superado puede presentarse situaciones de hecho como *reconciliación*, pues se trata aquí de proteger una institución nuclear (aunque con desfases) como es la familia. Entonces, lo que corresponde analizar es lo que ocurrió posterior a ello como determinante para que opere el divorcio o en todo caso como influyó eso y que medidas adoptaron las partes para ahora invocar el divorcio.

5. En ese sentido, se podría advertir que de una u otra forma la señora M.M.F.H. y J.L.S.Y. se separaron desde el **año 2010**, sin embargo, en autos no obra constatación alguna o verificación alguna del efectivo retiro del hogar conyugal por parte del señor J.L.S.Y. , más aún si en su escrito postulatorio de demanda la hoy demandante denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado siendo el caso que con resolución N°553, de fecha 24 de noviembre de 2009, se le brindaron medidas de protección inmediatas,

³¹ Folios 10 a 11

³² Folios 12

ordenando entre ellas el retiro del hogar, y sin embargo, el demandado no cumplió con las mismas. Por tanto, no habiéndose acreditado el retiro de hogar por parte del demandado, los medios probatorios ofrecidos por la demandante, no aportan hechos referidos a algún requisito para configurarse la causal invocada. En todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del Código citado. Y si bien el demandado fue declarado rebelde, por lo que se le debería aplicar lo señala el artículo 461 del Código Procesal Civil, respecto a que la rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sin embargo, es de advertirse que dicha presunción es relativa y no absoluta, por lo que no se pueden en este caso tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda por parte de la demandante.

6. Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, se aprecia que si bien la demandante pretende divorciarse, entendiéndose esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge, en autos no ha quedado acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.

De lo actuado y glosado precedentemente, el juzgador considera, que no existen los suficientes medios probatorios que acrediten la causal de separación de hecho, por lo que la presente demanda no merece ser amparada en este extremo.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

FALLO: Declarando **INFUNDADA** la demanda de divorcio por la causal Separación de Hecho por improbanza de la pretensión e **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de Violencia física y psicológica interpuesta por **M.M.F.H.** contra **J.L.S.Y.** , por haber operado la caducidad. Notifíquese a los sujetos del proceso; y consentida o ejecutoriada que sea ARCHIVESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

Expediente: 02551 -2015-0-2001 -JR-FC-02.

Materia: Divorcio por Causal.

Dependencia; Segundo Juzgado Especializado de Familia.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número once

Piura, doce de abril del dos mil diecisiete.-

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por **M.M.F.H.** contra **J.L.S.Y.** , sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho y violencia física y psicológica**, vía **Proceso de Conocimiento**; viene en **APELACIÓN** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 28 de setiembre del 2016, obrante de folios cuarenta y cinco a cincuenta, que declara **infundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por improbanza de la pretensión e **improcedente** la demanda de divorcio por la causal de violencia física y psicológica.

ANTECEDENTES.

Fundamentos de la Sentencia

El A quo fundamenta su decisión en que, si bien se encuentra acreditada la existencia de violencia física y psicológica ejercida por el demandado, conforme se advierte de la resolución número cuatro (Sentencia) emitida en el expediente N° 966-2010, la cual fue declarada firme y consentida, mediante resolución número cinco, de fecha 30 de julio del 2012, y cualquier cuestionamiento sobre el fondo de dicha materia o antecedentes, no corresponde enervar, debiendo tener en consideración que estos hechos de violencia familiar datarían del año 2010; por lo que,

teniendo en cuenta el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil; esto es, seis meses a la fecha de interposición de demanda (24 de diciembre del 2015), ya había operado dicho impedimento para su dilucidación; por lo tanto, siendo una facultad de oficio, declarar la caducidad, debe declararse improcedente la demanda de divorcio por dicha causal; por otro lado, el A quo fundamenta que según lo estudiado en autos no obra constatación o verificación alguna del efectivo retiro del hogar conyugal por parte del demandado, más aún si en su escrito postulatorio de demanda la hoy demandante denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado siendo el caso que con resolución N°553, de fecha 24 de noviembre de 2009, se le brindaron medidas de protección inmediatas, ordenando entre ellas el retiro del hogar, y sin embargo, el demandado no cumplió con las mismas; por tanto, no habiéndose acreditado el retiro del hogar por parte del demandado, la presente demanda no merece ser amparada.

Pretensión Impugnatoria

Mediante recurso de folios sesenta y dos a sesenta y cinco, la demandante interpone apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que en agosto del 2010 se retiró del domicilio conyugal y se fue a vivir con sus tres hijos a casa de sus padres, teniendo aproximadamente seis años separada del padre de sus hijos, el cual desde dicha fecha no cumple el deber de padre ya que siempre ha sido su persona la que ha dado alimentación a sus tres hijos; indica que demuestra el retiro del hogar conyugal con la constatación policial de fecha 10 de octubre del año 2016, dirección consignada en su Documento Nacional de Identidad, recibo de pago de la empresa telefónica Entel y recibo de pago del Banco Interbank, donde se aprecia que su dirección es Augusto Salaverry Mz. D1 - Lote 12 A.H. San Martín - Distrito 26 de octubre de Piura, donde hasta la fecha continua viviendo con sus tres hijos y que es la casa de sus padres; por lo que, la

separación de hecho está demostrada con más de seis años aproximadamente; asimismo, señala que el segundo juzgado de familia en el expediente N° 0966-2010-0-2001-JR-FC-02, resuelve que el demandado se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica en su agravio, pero el demandado no cumplió y la violencia se incrementó, siendo que, los maltratos físicos y psicológicos son más constantes; por tanto, solicita se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda de divorcio por separación de hecho.

II. FUNDAMENTOS

Del Marco Normativo

Del Divorcio por la Causal de Violencia Física y Psicológica y la Causal de Separación de hecho en el Código Civil

20. Artículo 348° “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.

Artículo 349.- “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.”.

Artículo 333.- "Son causas de separación de cuerpos: ... 2. La violencia física y psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.

Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”.

Artículo 345-A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la

adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”

Artículo 339.- “La acción basada en el artículo 333°. Incisos 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”.

Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. **Artículo 2004.-** Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Artículo 2005.- La caducidad **no admite interrupción ni suspensión**, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8. (El resaltado y subrayado es nuestro)

Artículo 2006.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Marco Jurisprudencial.

21. “Se entiende a la violencia física o psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común”. (Casación N° 207-T-97-Lambayeque; El Peruano, 03/04/98, P. 600).
22. “El artículo 339 del Código Civil, que establece un plazo para hacer valer un derecho, es una norma de carácter procesal, no sólo porque se le vincula al transcurso del tiempo sino por cuanto su naturaleza jurídica es la de un medio de extinción de derechos subjetivos

emergidos de una relación jurídica con el carácter de deducibles, y por ello, si no se ejercita en el plazo previamente establecido se extingue el derecho y por ende la acción que de él deriva; siendo así, no es amparable la denuncia de interpretación errónea respecto de una norma de naturaleza procesal, categoría que tiene el artículo indicado del Código Civil, denuncia que sólo está reservada para las normas de carácter sustantivo” (**Cas No. 3059-98- La Libertad, El Peruano, 24-08-1999) P. 3304.**

23. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:

iv. **Elemento material:** Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

v. **Elemento psicológico:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el

supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

- vi. **Elemento temporal.** Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Del caso de autos Petitorio

24. Mediante escrito postulatorio de **demanda**, de folios catorce a dieciocho, de fecha **24 de diciembre del 2015**, la accionante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y violencia familiar por maltrato físico y psicológico, alegando que la relación con su esposo era insostenible ya que llegaba a la casa en estado de ebriedad, pronunciando palabras irreproducibles y muchas veces la maltrataba, hasta que en el año 2012, debido a la incompatibilidad de caracteres y constantes discordias en su vida conyugal, tuvo que retirarse de su hogar con sus tres hijos (José Adolfo, Liz Mariela y Luís Gabriel Santur Fiestas de 23, 22 y 12

años de edad, respectivamente), para irse a vivir a la casa de sus padres; además, señala que el 9 de julio del 2009 denunció ante la fiscalía de familia al demandado, brindándole medidas de protección inmediata; asimismo, indica que mediante resolución número cuatro (sentencia), de fecha 8 de agosto del 2011, el Segundo Juzgado de Familia de Piura en el Expediente N° 00966-2010-0-2001-JR-FC-02, resuelve que el señor J.L.S.Y. se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica en su agravio, prohibiéndole todo tipo de acoso o acercamiento con respecto a la agraviada con fines de agresión física o psicológica.

De la Causal de Violencia Física y Psicológica

25. La demandante en su escrito de demanda, refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo, refiriendo que: “la relación era insoportable ya que llegaba a la casa en estado de ebriedad proliferando palabras irreproducibles y muchas veces la maltrataba físicamente”; Continúa exponiendo la demandante: “Que, con fecha 9 de julio del 2009, la recurrente denunció ante la Fiscalía de Familia al demandado, siendo el caso que con resolución N°553, de fecha 24 de noviembre 2009, se le brindan medidas de protección inmediatas, ordenando el retiro del hogar, evaluación y terapia (...) con resolución N°4, de fecha 8 de agosto 2011, el Segundo Juzgado de Familia expediente N° 0966-2010-0-2001-JR-LA-FC- 02, sentencia en dicha resolución por el cual se resuelve que el demandado se abstenga de cualquier acto de violencia física y psicológica en su agravio, así mismo se le prohíbe todo tipo de acoso o acercamiento hacia la agraviada con fines de agresión física y psicológica”.
26. Compulsados los actuados judiciales presentados como anexos de la demanda obrantes de folios diez a doce, consistentes en las resoluciones número cuatro (sentencia) y cinco (auto que la declara

firme y consentida), recaídas en el expediente número 00966-**2010**-0-2001-JR-FC-02, seguido por las mismas partes sobre violencia familiar; se aprecia que en efecto, con fecha 8 de agosto del 2011 se declaró fundada la demanda interpuesta contra el hoy también demandado, por actos de violencia familiar - maltrato físico y psicológico en agravio de la ahora también demandante, dictándose las respectivas medidas de protección, resolución que fue declarada firme y consentida el 30 de julio del 2012; evidenciándose de este modo que los hechos que motivaron la demanda de violencia familiar en agravio de la hoy accionante, datan del año **2010**.

27. No obstante, **no se encuentra acreditado** que con posterioridad a la disposición de las medidas de protección impuestas a favor de la cónyuge demandante en el proceso de violencia familiar antes referido, ésta haya denunciado nuevos hechos de violencia física y psicológica, ni menos que haya solicitado se efectivice apercibimiento alguno por incumplimiento de las medidas de protección de parte de su esposo.
28. En este orden de ideas, computando el plazo desde la fecha en que se declaró consentida la sentencia recaída en el proceso de violencia familiar ya referido, al **24 de diciembre del 2015**, día de la interposición de la demanda, según sello de recepción a folios uno del presente expediente, se verifica que a esta fecha ya había operado con exceso el plazo de caducidad de seis meses que señala el artículo 339° del Código Civil, para demandar el divorcio por la causal de violencia física y psicológica invocada; por lo que bien ha procedido el A quo a declarar improcedente la demanda por esta causal, conforme al artículo 427.3 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo de la demanda debe ser confirmado.

Del Divorcio por la Causal de Separación de hecho

29. En principio debemos recordar que, se entiende por separación de hecho al estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin

previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

30. De la revisión de autos se aprecia, según partida de matrimonio obrante a folios cuatro, que don J.L.S.Y. y M.M.F.H. , contrajeron matrimonio civil el día cinco de junio de 1990, ante la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreado tres hijos de nombres J.A., L.M. y L.G. S.F., este último menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, según actas de nacimiento que obran de folios cinco a siete, respectivamente; por tanto, conforme a la pretensión de autos corresponde determinar si se ha cumplido con el elemento temporal, esto es, el período ininterrumpido de cuatro años de separación de hecho de los cónyuges, que para el presente caso, requiere el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.
31. En el escrito postulatorio de **demanda** de folios catorce a dieciocho, la accionante señala que: "... en el año 2012 debido a la incompatibilidad de caracteres y constantes discordias en su vida conyugal, ... tuvo que retirarse con sus tres hijos para irse a vivir a la casa de sus padres".
32. En principio es de precisar que según los fundamentos de hecho de la demanda y documentos anexos a la misma, la demandante y esposo fijaron su domicilio conyugal en el inmueble sito en Mz M 10 lote 10 del Asentamiento Humano Nueva Esperanza - Segunda Etapa, cuya propiedad se formalizó el 5 de diciembre del 200, según asiento registral No. 00004 de la Partida Registral P15012099 de fojas nueve, y tal como se desprende además de la partida de nacimiento del último de los hijos de la pareja, titular de la partida de nacimiento de fojas siete.
33. Por otra parte, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los

contradice alegando nuevos hechos”; y en el caso de autos no se ha presentado medio probatorio idóneo alguno que acredite que en efecto la demandante se retiró del hogar conyugal en el año 2012, como lo sostiene; y si bien es verdad, la demandante manifiesta en sus fundamentos de hecho de la demanda que como consecuencia de la denuncia que interpuso contra su esposo demandado ante la Fiscalía de Familia, por resolución número 553, de fecha 24 de noviembre del 2009, se dictaron medidas de protección inmediatas para su persona, siendo una de ellas el retiro del hogar del demandado; también es cierto, que la propia demandante indica en el mismo punto de su demanda que el demandado no cumplió con la misma.

34. Asimismo, señala la demandante que en el año 2012 tuvo que retirarse con sus tres hijos, a vivir a casa de sus padres en la dirección Augusto Salaverry Mz D10 lote 12 del Asentamiento Humano San Martín, distrito 26 de octubre; sin embargo, en el acta de constatación policial efectuada el 10 de octubre del 2016, que se anexa al recurso de apelación, se hace referencia que desde hace cinco años reside en dirección distinta, Mz D8 lote 12 del mismo asentamiento humano.
35. En cuanto a los documentos que se anexan al recurso de apelación, no son idóneos para probar por sí solos el periodo de separación de hecho alegado por la demandante en el escrito postulatorio de demanda; así, si bien es verdad, que según la copia simple del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a folios tres y repetida a fojas cincuenta y siete, ésta ha registrado como su dirección domiciliaria en Augusto Salaverry Mz D1 LT 12 San Martín, distinta a la que corresponde al hogar conyugal; también lo es que, la fecha de emisión de dicho documento fue el 22 de mayo del 2014; y tomándose esta última fecha para los efectos de verificar si se cumple con el periodo de cuatro años requerido por la norma para la interposición de la demanda de

divorcio por esta causal, se cumple con el elemento temporal.

36. Por otro lado, en relación al Acta de Constatación domiciliaria, obrante a folios cincuenta y nueve, emitida por la Policía Nacional del Perú, de fecha 10 de octubre del 2016; no resulta ser prueba idónea para acreditar el período de separación; ya que lo único que puede valorarse al respecto es que en la fecha en que se efectuó la constatación la demandante estaría residiendo en esta última dirección; pero no puede presumirse con ello probado que la separación de los cónyuges se haya producido hace cinco años como se ha consignado en este documento según referencia de la madre de la demandante, cuya testimonial en todo caso debió actuarse en el modo y forma de ley.
37. En el mismo sentido, tampoco resultan idóneos para acreditar el período de separación, el recibo de facturación, obrante a folios sesenta, emitido por la empresa ENTEL, y menos el detalle del estado de cuenta, obrante a folios sesenta y uno, emitido por la Entidad Financiera INTERBANK, de fechas 3 de octubre y 9 de agosto del 2016; en los que si bien es cierto también indican que la dirección domiciliaria de la demandante es distinta a la del hogar conyugal, también lo es que estos también han sido expedidos con fecha posterior a la presentación de la demanda y en nada contribuyen para probar que la separación de hecho se ha producido desde el 2012 como lo sostiene la accionante.
38. En este orden de ideas, al no haberse aportado al proceso medio probatorio idóneo que conduzca al Juzgador y al Colegiado a la certeza que se ha cumplido con el elemento temporal, de cuatro años ininterrumpidos de separación de hecho de los cónyuges, a la fecha de interposición de la demanda, que requiere el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, para la procedencia de la pretensión como la de autos; cabe concluir que en el caso concreto de autos, a la fecha de la interposición de la demanda no se había cumplido

con el elemento de temporalidad que se requiere para declarar el divorcio por separación de hecho, por lo que también ha sido correctamente desestimada la demanda por esta causal, debiendo en consecuencia confirmarse también este extremo de la recurrida.

III. DECISION:

Por las consideraciones precedentes, **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, de folios cuarenta y cinco a cincuenta, que declara **Infundada** la demanda de divorcio por la causal de Separación de hecho, e **Improcedente** la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica; **devuélvase** al Juzgado de su procedencia. En los seguidos por **M.M.F.H.** contra **J.L.S.Y.** , sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho y violencia física y psicológica**, vía **Proceso de Conocimiento.-** dejándose constancia que se firma en la fecha por haberse encontrado el señor Corante Morales de vacaciones desde el 20 de febrero al 30 de marzo y el ponente del 6 al 10 de marzo y por cuanto mediante Resolución Administrativa N° 025-2017-P-CE-PJ, de fecha diez de marzo del presente año, se dispuso SUSPENDER el despacho judicial y las labores en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas, ubicadas en la sede principal de la Corte Superior de Justicia de Piura, del 13 al 17 de marzo del año en curso, por razones de seguridad; luego mediante Resolución Administrativa N° 033-2017-P-CE- PJ, de fecha veintiuno de marzo del mismo año, se resolvió ampliar la suspensión antes dispuesta, en la sede central del 20 al 24 de marzo del año en curso, posteriormente se volvió a ampliar por los días 27 al 31 del mismo mes; asimismo, por disposición superior del día 03 al 07 del abril del presente año, se realizó el traslado de los expedientes y muebles de esta superior Sala Civil a otras instalaciones. Juez Superior Ponente Sr. L.L

S.S.

G.Z.

C.L. L.L.